



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/2326/2025

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN: 138/2022

PROMOVIDO POR: EJIDO SAUCEDA DE LA
BORDA VETAGRANDE,
ZACATECAS

C. RODOLFO JARAMILLO MARTÍNEZ.

Representante Legal de

EJIDO SAUCEDA DE LA BORDA VETAGRANDE, ZACATECAS.

Domicilio para recibir notificaciones:

Av. Insurgentes 165-B

Zacatecas, Zacatecas.

C. P. 98000

Presente.-

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas con fecha del 27 de junio de 2022, signado por el **C. RODOLFO JARAMILLO MARTÍNEZ**, en representación del **EJIDO DE SAUCEDA DE LA BORDA DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS** en el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación al que le fue asignado el número de expediente 138/2022; en contra del crédito fiscal marcado con el número **1720MZO084**, expedido por el director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en virtud de que el recurrente cumplió con la declaración del 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado y 2.-Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta Régimen General correspondientes al ejercicio fiscal de julio de 2019 hasta el día 17 de octubre del mismo año, es decir, con fecha posterior a la notificación del requerimiento número 1003091923924429C56168, por lo que esta Secretaría de Finanzas determina que el





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

cumplimiento de las obligaciones fiscales lo fueron a requerimiento de la autoridad y se presentaron las declaraciones fuera del plazo señalado en el requerimiento.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutoria, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 124, 124-A, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Una vez efectuado el análisis expuesto por el recurrente, se advierte que en el Recurso Administrativo de Revocación señaló una pluralidad de agravios en contra de la resolución emitida por el Director de Ingresos.

Por tanto, las consideraciones expuestas serán analizadas en su oportunidad, las cuales se tienen a la vista y como reproducidas en la presente resolución, ya que no se prevé como obligación la transcripción literal de los agravios para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate contenidos en el recurso de revocación conforme al criterio 2a./J. 58/2010¹:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

¹ Datos de localización: Página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro 164618.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Luego, por cuestiones prácticas, se emprende el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso de revocación en un orden distinto al planteado; esto, por la dispersión de motivos de disenso que en ella se encuentran, así que se procederá a agruparlos sin modificar los hechos materia de la controversia. A lo anterior, se ajusta la jurisprudencia 2º. J/5 (10ª.)²:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

² Datos de localización: Página 2018, Tomo III, Abril de 2016, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Registro 2011406.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Partiendo de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora tiene a bien considerar lo siguiente:

PRIMERO.- El recurrente expone en el agravio señalado con el número 3 que un acto de autoridad se considera debidamente fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido, en ese orden de ideas, el recurrente señaló que el acto de autoridad no cumple esos requisitos ya que las obligaciones consistentes en Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado y Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta fueron presentados el 17 de octubre de 2019, en tanto que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas número 100309192392429C56168 fue realizada el 09 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el recurrente continúa manifestando que si nos referimos a la fecha de presentación de la declaración del 17 de octubre de 2019 y la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas fue hasta el 09 de noviembre de 2019, se puede apreciar en este caso que es contradictorio porque la notificación del requerimiento se practicó casi un mes después de presentada la declaración, y de ser el caso no dice el periodo al que corresponde la multa por lo que lo coloca en estado de indefensión.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

Así mismo sostiene que existe una la violación al artículo 82 fracción I inciso a) e inciso b) del Código Fiscal de la Federación por el quebranto económico que representa esta multa que a su parecer resulta improcedente, además señala que no se le especifica el periodo al cual se esta imponiendo la multa ya que nada más le señalan la fecha, pero no sabe a qué mes se refiere.

Al respecto, el agravio en estudio deviene **FUNDADO** y suficiente para determinar la ilegalidad del acto recurrido de conformidad con lo siguiente:

En relación con los argumentos hechos valer por el recurrente Ejido Saucedo de la Borda, quien manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que las declaraciones correspondientes al 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado y 2.-Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta Régimen General correspondientes al mes de julio de 2019 mismas que fueron presentadas el 17 de octubre de 2019, mientras que el requerimiento de obligaciones omitidas que dan origen a la sanción que le fue determinada con posterioridad, concretamente el 09 de noviembre de 2019, lo que a su decir evidencia una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado que le coloca en estado de indefensión; esta autoridad fiscal después de analizar los antecedentes del caso y los elementos que obran en el expediente, advierte que le asiste la razón al promovente, toda vez que de la motivación aludida en la multa formulada por el director de ingresos, se desprende que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas 100309192392429C56168 fue practicada el 09 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha en que el





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

contribuyente dio cumplimiento a las obligaciones fiscales que le fueron requeridas, del 17 de octubre de 2019, por lo que se tiene que las mismas se cumplieron de manera espontánea tal como lo señala el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

En tal virtud, al haberse presentado las declaraciones de referencia antes de que surtiera efectos la notificación del requerimiento correspondiente, la imposición de la multa carece de debida motivación, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no justificar la necesidad ni la procedencia del acto administrativo sancionador, motivo por el cual resulta procedente dejar sin efectos la multa recurrida.

De las referidas consideraciones, es de concluir que, con la determinación alcanzada, se satisface el interés jurídico del recurrente, al dejarse sin efectos la multa **1720MZO084**, de ahí que, esta autoridad conforme a lo que establece en su primer párrafo el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, no entra al estudio del resto de sus agravios, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la multa contenida en el crédito fiscal **1720MZO084**, emitida por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina una sanción por la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/2326/2025

pesos 00/100 m.n.), a cargo de la contribuyente **EJIDO SAUCEDA DE LA BORDA, VETAGRANDE, ZACATECAS**, toda vez que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales consistentes en 1.- Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado y 2.- Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta Régimen General correspondientes al ejercicio fiscal de julio de 2019 fueron presentadas de manera espontánea.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 29 de octubre del año 2025.
SECRETARIA DE FINANZAS

M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ.



SECRETARÍA DE FINANZAS

L'ABM/DFR

